

# *La ejecución judicial de las obligaciones provenientes del contrato de arrendamiento financiero*

**Luis Alberto Liñán Arana**

Abogado. Profesor de Derecho Procesal Civil en la Universidad de Lima.

## **1. ANTECEDENTES.**

### **1.1 Resolución de primera instancia.**

Expediente No. 264-95  
Resolución No. Uno  
Lima, veintiocho de agosto de mil novecientos noventicinco.-

**AUTOS Y VISTOS.-** Al principal: primero y séptimo otrosí: con los anexos que se acompañan consistentes en copia de libreta electoral, copia certificada de poder, escritura pública de arrendamiento financiero, nota de abono, factura de vehículo, calendario de pagos, dos cartas notariales y cédulas de notificación y **ATENDIENDO: Primero;** Que la demanda interpuesta al amparo del Decreto Ley (sic) número doscientos noventinueve, tiene tres pretensiones, la del pago de una suma de dinero, la del pago de intereses y la entrega del bien materia de arrendamiento financiero; **Segundo:** Que, el artículo décimo del decreto ley (sic) doscientos noventinueve, establece que el contrato de arrendamiento financiero tiene mérito ejecutivo y que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de éste, incluyendo la realización de las garantías otorgadas y su rescisión se tramitan con arreglo al juicio ejecutivo; que el Código Procesal Civil ha derogado al Código de Procedimientos Civiles, el que ya no contempla en la parte correspondiente la figura de la ejecución rescisoria; por lo que siendo ello así la actora no puede ya accionar en la vía ejecutiva la entrega del bien dado en arrendamiento financiero y que esta última pretensión es una consecuencia de la ejecución rescisoria del contrato; por lo que la demanda

en cuanto se acciona para la entrega del bien dado en dicho arrendamiento no puede prosperar, por no reunir los requisitos del artículo seiscientos ochentinueve del Código Procesal Civil, concordante con el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete de dicho cuerpo de leyes; que respecto al otro extremo de la demanda para el pago de la suma de veintisiete mil ochocientos cuarenta dólares americanos con once centavos de dólar y sus intereses; habiéndose cumplido los presupuestos procesales y condiciones de la acción previstos en los artículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil y con el testimonio de arrendamiento financiero que se acompaña y constituyendo título ejecutivo a tenor de lo dispuesto por el inciso octavo del artículo seiscientos noventitrés del Código Procesal Civil; el mismo que contiene obligaciones ciertas, expresas y exigibles; por cuyas razones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo seiscientos noventicuatro del acotado; téngase por **ADMITIDA** la presente demanda, tramitándose como proceso ejecutivo y en consecuencia notifíquese a Víctor Palomino Chinchay, a fin que cumpla con pagar la suma de veintisiete mil ochocientos cuarenta dólares americanos con once centavos de dólar más intereses, costas y costos bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada; y en cuanto al otro extremo de la pretensión se declara **IMPROCEDENTE** la acción ejecutiva en cuanto se solicita la entrega del vehículo materia de arrendamiento financiero; téngase presente las pruebas que se ofrecen en su oportunidad; al tercer y sexto otrosí: téngase presente; al quinto otrosí téngase presente las personas que se indican para efectos de las notificaciones por nota que recaigan en el presente proceso.- Fdo Dr. Zalvidea. Juez.- Alvarado. Secretario.

## 1.2 Resolución de la Corte Superior.

Expediente No. 1476-95

Lima, treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.-

**AUTOS Y VISTOS;** *interviniendo como vocal ponente el doctor Canelo Ramírez, por sus fundamentos pertinentes y ATENDIENDO: Primero: Que el contrato de arrendamiento financiero no constituye al arrendatario en propietario del bien sino en un simple consignatario; Segundo: Que, sólo al finalizar el plazo del contrato conforme lo estipulado en la cláusula 26 del documento de fojas siete a catorce de autos el arrendatario tiene derecho a ejercer la opción de compra del bien y siempre que haya cumplido con todas las obligaciones derivadas del contrato; Tercero: Que la acción ejecutiva incoada, se funda, de acuerdo a la cláusula 29 del contrato en el incumplimiento del pago de la merced conductiva de más de dos cuotas pactadas; CONFIRMARON el auto apelado de fojas treinticinco su fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el extremo que admite la demanda ejecutiva y manda que el emplazado Víctor Palomino Chinchay cumpla con pagar a Financiera San Pedro S.A. la suma de veintisiete mil ochocientos cuarenta dólares americanos con once centavos de dólar más intereses, costas y costos, bajo apercibimiento de ejecución forzada; la REVOCARON en el extremo que declara improcedente la acción ejecutiva en cuanto solicita la entrega del vehículo materia de arrendamiento financiero y REFORMÁNDOLA: dispusieron que el a-quo admita este extremo de la demanda y los devolvieron; en los seguidos por la Financiera San Pedro S.A. contra Víctor Palomino Chinchay, sobre obligación de dar suma de dinero y otro.*

### 1.3 Contrato de arrendamiento financiero. Cláusulas pertinentes.

**Cláusula No. 26:** «Cancelado oportunamente el importe de la merced conductiva correspondiente a la última cuota del período irrevocable del contrato de arrendamiento financiero, así como todos los gastos por mora generados durante el presente contrato, el arrendatario se obliga a ejercer la opción de compra ...»

**Cláusula No. 29:** «El incumplimiento en el pago de hasta dos cuotas de la merced conductiva será causal de resolución».

## 2. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

El contrato materia de análisis llamado en nuestra legislación «arrendamiento financiero», recibe múltiples denominaciones, siendo la más conocida la de «leasing». Existen algunos autores latinoamericanos que consideran que la denominación «leasing» es la más adecuada, así Escobar Gil expone «la denominación arrendamiento financiero ha creado confusión entre los contratos de leasing y arrendamiento y además no es correcta para diferenciar las distintas modalidades del leasing, al punto que no sabríamos cómo calificar la especie más importante de esta técnica de contratación como es el leasing financiero. Para evitar confusiones es necesario seguir empleando el término inglés 'leasing', pues al no tener equivalente en español no constituye un extranjerismo extravagante, sino un neologismo importante para el enriquecimiento de la lengua»<sup>(1)</sup>; compartimos totalmente esta idea, pero para efectos del presente artículo y a fin de guardar armonía con las resoluciones bajo comentario y con nuestra legislación, usaremos la denominación «arrendamiento financiero».

Siguiendo a Carlos Cárdenas, podemos decir que el arrendamiento financiero es «un contrato complejo y autónomo por el cual la empresa locadora se obliga a adquirir el bien requerido por la arrendataria y le concede su uso -a cambio del pago de una renta periódica- por un lapso determinado, vencido el cual la arrendataria podrá dar por terminado el contrato restituyendo el bien, continuar en el uso del bien -de convenirse ello con la locadora- o adquirirlo ejercitando la opción de compra que tiene por un precio equivalente a su valor residual»<sup>(2)</sup>.

## 3. EL MÉRITO EJECUTIVO DEL CONTRATO.

La forma de un acto jurídico «es el medio o el modo con el que se pone en ser la declaración de voluntad, o sea, es el aspecto exterior que esta última asume»<sup>(3)</sup>; es decir la forma es el medio a través del cual se exterioriza la declaración de voluntad, así todo acto jurídico requiere de una forma cualquiera, verbal o escrita.

Dentro de la forma escrita, la doctrina y la legislación reconocen una clasificación: la forma *ad solemnitatem* y la forma *ad probationem*.

(1) ESCOBAR GIL, Rodrigo. El contrato de leasing financiero. Librería Thémis Editorial, Bogotá, 1984, págs 4-5.

(2) CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos. «El leasing o arrendamiento financiero». En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa. Tomo IV. Editorial Asesorandina, Lima, 1991, pág. 79.

(3) MESSINEO, Franceso. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II. EJE Editores, Buenos Aires, 1979, pág. 381.

Estamos frente a una forma *ad solemnitatem* cuando la forma es co-substancial al acto, de tal modo que sin ella el acto no existe, en cambio la forma será *ad probationem* cuando la forma sólo es exigida como medio de prueba, siguiendo a Vidal Ramírez podemos decir «cuando la ley señala una determinada forma advirtiéndose que de no observarse la sanción que sobreviene es la nulidad del acto, se está incuestionablemente, ante una formalidad *ad solemnitatem* (...) cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de la existencia del acto»<sup>(4)</sup>; por lo demás, éste ha sido el criterio seguido por el Código Civil nacional<sup>(5)</sup>.

Veamos ahora cuál es la formalidad que nuestra ley exige para el contrato de arrendamiento financiero. El artículo 8 del Decreto Legislativo No. 299 (Ley de Arrendamiento Financiero) -no Decreto Ley como erróneamente alude la resolución de primera instancia- establece «el contrato de arrendamiento financiero se celebrará mediante escritura pública...».

La primera conclusión que podemos extraer de la norma citada es que el contrato de arrendamiento financiero exige la forma escrita, pues la norma establece que sea por escritura pública, pero no incluye la sanción de nulidad en caso que esta formalidad sea incumplida, por lo tanto podemos concluir que nos encontramos frente a una forma *ad probationem*; si un contrato de arrendamiento financiero no es celebrado mediante escritura pública, éste será válido y para su comprobación se admitirá prueba supletoria, como por ejemplo un contrato privado.

Por otro lado el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 299 dispone «El contrato de arrendamiento financiero tiene mérito ejecutivo». Entendemos por mérito ejecutivo la calidad que tienen determinadas pretensiones de ser exigidas en una vía procedimental sumaria, rápida<sup>(6)</sup>, que se caracteriza porque el contradictorio se invierte, correspondiendo al emplazado alegar y probar en contra de la pretensión invocada por el actor, esto porque su pretensión tiene un alto grado de verosimilitud al estar contenida en un determinado título, que la ley le concede esa prerrogativa, el cual recibe el nombre de título ejecutivo.

Según lo expuesto podemos establecer que el mérito ejecutivo es establecido siempre por ley y nunca por acuerdo de las partes. En el caso del contrato bajo análisis, el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 299 concede mérito ejecutivo al contrato de arrendamiento financiero en plena concordancia con el artículo 693 inciso 8 del Código Procesal Civil<sup>(7)</sup> y como ha quedado enseñado el contrato de arrendamiento financiero tiene validez cualquiera sea la forma que sea celebrado -al ser *ad probationem*- podemos concluir que el contrato de arrendamiento financiero tiene mérito ejecutivo cualquiera sea la forma que se celebre, aun cuando no conste por escritura pública, llegamos a esta conclusión en base al análisis de nuestra legislación vigente.



#### 4. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

De un contrato de arrendamiento financiero provienen básicamente dos obligaciones, por parte del arrendador: adquirir un bien y entregarlo al arrendatario por el plazo convenido. Y por parte del arrendatario: pagar puntualmente la merced conductiva por el uso del bien.

El artículo 9 del Decreto Legislativo No. 299, en su segundo párrafo establece que «la falta de pago de dos o más cuotas consecutivas o el atraso de pago en más de dos meses facultará a la arrendadora a rescindir el contrato».

(4) VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Teoría general del acto jurídico. Cultural Cuzco Editores, Lima, 1985, pág. 140.

(5) Código Civil. «Artículo 144.- Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto».

(6) En el Perú, el proceso ejecutivo.

(7) Código Procesal Civil. «Artículo 693.- Títulos ejecutivos. Se puede promover proceso ejecutivo en mérito de los siguientes títulos: (...)

8.- Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo».

No obstante estar mal empleado el término rescindir<sup>(8)</sup>, siendo lo más adecuado resolver, podemos establecer que una de las consecuencias de la resolución del contrato es que «la parte que originó la resolución por su incumplimiento deja de estar obligada a practicar tal ejecución, por haber dejado de existir el vínculo con la otra parte que la originaba. Sin embargo, puede eventualmente existir un segundo efecto, que es el de indemnizar los daños y perjuicios causados por la inejecución cuando ella le es imputable»<sup>(9)</sup>.

Producido el incumplimiento en el pago de dos cuotas consecutivas y resuelto el contrato, el arrendatario deja de estar obligado al pago de la merced conductiva y deberá devolver el bien recibido en arrendamiento financiero. Eventualmente, si la arrendadora desea resarcirse por el no pago de la cuotas de la merced conductiva, deberá solicitar a la arrendataria una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, en este caso debe acreditar la existencia de éstos, los cuales no necesariamente pueden ser iguales al monto de las cuotas por merced conductiva dejadas de recibir<sup>(10)</sup>.

Por lo expuesto y con el objeto de evitar la necesidad de acreditar la existencia de daño, que no siempre es una tarea fácil, lo más aconsejable en un contrato de arrendamiento financiero es incluir una cláusula penal, según la cual si se resolviera el contrato por causa imputable al arrendatario, éste queda obligado al pago de las cuotas de la merced conductiva pendientes de cancelación<sup>(11)</sup>.

## 5. LA EJECUCIÓN RESCISORIA Y EL CÓDIGO CIVIL DE 1984.

En uno de sus considerandos la resolución bajo comentario establece «que el Código Procesal Civil ha derogado al Código de Procedimientos Civiles, el que ya no contempla en la parte correspondiente la figura de la ejecución rescisoria, por lo que siendo ello

así la actora no puede ya accionar en la vía ejecutiva la entrega del bien dado en arrendamiento financiero y que esta última pretensión es una consecuencia de la ejecución rescisoria del contrato».

Según el Juzgado Civil, al haber el Código Procesal Civil derogado al Código de Procedimientos Civiles y ya no regular la llamada ejecución rescisoria, es imposible acudir a la vía ejecutiva a fin de solicitar la entrega del bien arrendado, pues esta pretensión es una consecuencia de la ejecución rescisoria del contrato; siguiendo este razonamiento podemos llegar al absurdo de sostener que jamás se podrá resolver un contrato de arrendamiento financiero pues el mecanismo establecido para ello ha sido derogado y, consecuentemente, tampoco se podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones provenientes del contrato de arrendamiento financiero.

El error en que incurre el Juzgado es que se detiene en analizar la norma positiva, pero se olvida de investigar los motivos por los cuales el Código Procesal Civil derogó la llamada ejecución rescisoria y de buscar si existe, en nuestra legislación, algún mecanismo alternativo que nos permita resolver el contrato de arrendamiento financiero.

El texto original del Código de Procedimientos Civiles no contemplaba entre las obligaciones exigibles en la vía ejecutiva a la llamada ejecución rescisoria. Recién en 1976 con el Decreto Ley No. 20236 se incluye esta figura en nuestra legislación. Según los legisladores del citado decreto ley «se ha introducido esta reforma con el decidido propósito de facilitar, estimular y dar seguridad a la contratación, cubriendo el vacío existente en nuestro ordenamiento procesal que obligaba a seguir el procedimiento del juicio ordinario con arreglo al artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles»<sup>(12)</sup>.

De la cita podemos concluir que el objetivo al introducir la ejecución rescisoria era hacer más fácil y rápida la contratación, por ello se decidió que la resolución de los contratos se hiciera por una vía procesal

(8) El término adecuado debió ser «resolver» pues nos encontramos frente a un contrato válido que va a quedar sin efecto debido a una causa sobreviniente a su celebración, en este caso el incumplimiento de una de las partes tal como lo establece el artículo 1371 del Código Civil.

(9) DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general. Biblioteca para leer el Código Civil. Vol XV. Tomo IV. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1993, pág. 349.

(10) MESSINEO, Francesco. Op. cit, pág. 346.

(11) Por ejemplo, «si antes del vencimiento del plazo pactado se resolviera el contrato por causa imputable al arrendatario, éste queda obligado a pagar al arrendador por concepto de lucro cesante el íntegro del monto de los alquileres correspondientes a las mensualidades pendientes de pago».

(12) «Exposición de Motivos del Anteproyecto de 1968». Citado por: GUZMÁN FERRER, Fernando. Código de Procedimientos Civiles. pág. 747.

mucho más rápida que la de conocimiento, la ejecutiva. En la misma línea de pensamiento y teniendo como norte la rapidez en la contratación, encontramos al Código Civil de 1984, que regula mecanismos extrajudiciales mucho más expeditivos destinados a resolver contratos con prestaciones recíprocas<sup>(13)</sup>; en estos supuestos los contratos quedan resueltos de pleno derecho -al presentarse la hipótesis prevista en la norma- sin necesidad de declaración judicial alguna.

---

*“Una vez resuelto el contrato, tenemos dos pretensiones que deseamos sean satisfechas: a) la devolución del bien materia del contrato de arrendamiento financiero y b) (...) el pago de la respectiva indemnización por daños y perjuicios”*

---

Al existir desde 1984 mecanismos extrajudiciales que solucionaban con mucho mayor rapidez y eficacia los problemas que el legislador de 1976 anotó, consideramos que la Comisión Revisora del Código Procesal Civil decidió derogar la ejecución rescisoria y así excluirla del ámbito judicial en los supuestos que ella se aplicaba.

Por lo tanto, el hecho que la ejecución rescisoria esté derogada no significa que el arrendador en un contrato de arrendamiento financiero, no pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones que provienen de este contrato, sino que como requisito previo a

esta solicitud deberá acreditar al Juez que el contrato de arrendamiento financiero ha quedado resuelto de acuerdo a algún mecanismo extrajudicial regulado en el Código Civil.

## 6. VÍA PROCESAL ADECUADA.

Una vez producido el incumplimiento por parte del arrendatario en el pago de dos o más cuotas de la merced conductiva pactada, éste incurre en una causal de resolución del contrato, no siendo necesaria que esté pactada pues tiene origen legal<sup>(14)</sup>.

Existiendo una cláusula resolutoria expresa, el mecanismo para resolver el contrato es el previsto en el artículo 1430 del Código Civil, según él basta con comunicar al arrendatario la decisión de hacer valer dicha cláusula para que el contrato quede resuelto de pleno derecho<sup>(15)</sup>.

Respecto de la forma de la comunicación, el artículo 1430 del Código Civil nacional no exige formalidad alguna. Por lo tanto, ésta puede hacerse de cualquier manera, incluso verbal, aunque lo más adecuado y seguro sería por medio de una carta notarial. Esta comunicación tiene carácter recepticio, por lo tanto se considera conocida en el momento que llegue a la dirección del destinatario<sup>(16)</sup> y ése será el momento en que se entenderá resuelto el contrato.

Una vez resuelto el contrato, tenemos dos pretensiones que deseamos sean satisfechas: a) la devolución del bien materia del contrato de arrendamiento financiero y b) el pago de la merced conductiva pactada -en caso de haberse pactado cláusula penal- o en su defecto, el pago de la respectiva indemnización por daños y perjuicios.

Ambas pretensiones tienen mérito ejecutivo al emanar del contrato de arrendamiento financiero y son perfectamente acumulables en una sola demanda, la cual se tramitará en la vía ejecutiva, en dos de sus cuatro variantes, dar bien mueble determinado y dar suma de dinero, tal como lo permite el artículo 694 del Código Procesal Civil.

(13) Artículos 1428, 1429 y 1430 del Código Civil.

(14) Artículo 9 del Decreto Legislativo No. 299: «...la falta de pago de dos o más cuotas consecutivas, o el atraso de pago en más de dos meses, facultará a la locadora a rescindir el contrato».

(15) Al respecto el doctor Manuel de la Puente y Lavalle expone «con esta expresión pleno derecho entiende la generalidad de la doctrina que el efecto resolutorio actúa automáticamente, sin necesidad de declaración judicial. Puede decirse, por lo tanto que la declaración de la parte fiel constituye la *condictio juris* para que la resolución del contrato escape de la competencia judicial y opere por mandato de la ley, de pleno derecho». DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op. cit., pág. 408.

(16) Código Civil. «Artículo 1374.- La oferta, su revocación, la aceptación y cualquier otra declaración contractual dirigida a determinada persona se consideran conocidas en el momento en que llegan a la dirección del destinatario, a no ser que éste pruebe haberse encontrado, sin su culpa, en la imposibilidad de conocerla».

## 7. ACERCA DEL AUTO DE LA CORTE SUPERIOR.

El auto expedido por la Corte Superior podríamos calificarlo de «singular» pues si bien revoca la resolución de primera instancia que declaraba improcedente la demanda en el extremo que se solicitaba la entrega del bien materia de arrendamiento financiero, los considerandos en los cuales sustenta su fallo no son los más adecuados.

Como hemos analizado, el tema principal era determinar si era posible demandar en la vía ejecutiva la entrega del bien arrendado toda vez que esta pretensión era consecuencia de la ejecución rescisoria y ésta había sido derogada por el Código Procesal Civil, con lo cual -según el juez de primera instancia- no existía mecanismo para resolver un contrato de arrendamiento financiero. Sin embargo, la corte al absolver el grado no se pronuncia por este tema dedicándose a citar temas intrascendentes para el caso.

En el primer considerando de su fallo, la corte menciona que «el contrato de arrendamiento financiero no constituye al arrendatario en propietario sino en un simple consignatario».

Al respecto consideramos pertinente citar una definición del denominado contrato de consignación -también llamado estimatorio- «es un contrato por el cual el *tradens* -enajenante- entrega un bien mueble al *accipiens* -adquirente - quien adquiere la libre disposición del bien con total exclusión del *tradens* y se obliga a pagar a éste el precio estipulado o devolver dicho bien, dentro del plazo convenido. La libre disposición incluye, por supuesto, la facultad de vender a un tercero la cosa, en el precio y condiciones que libremente convenga el *accipiens* y el tercer adquirente; por último tales actos de disposición los realiza el *accipiens* en nombre y por cuenta propios»<sup>(17)</sup>.

De la definición citada podemos establecer que es un grave error el identificar al arrendatario con un consignatario, ambos son dos contratos totalmente diferentes y con características propias, sólo para mencionar una diferencia, el consignatario recibe el bien no para usarlo sino para venderlo a un tercero y en caso que no lo haga lo devuelve a su propietario, mientras que el arrendatario recibe el bien exclusivamente para usarlo y no puede disponer de él. Tal vez la corte usó este considerando en el sentido de precisar que el arrendatario no era el propietario del bien y en tal sentido una vez resuelto el contrato debía de-

volverlo, lo cual es absolutamente cierto, pero para explicar esto no debió asimilar al arrendamiento financiero con un contrato con el que existen marcadas diferencias como ya quedó anotado.

## 8. MEDIDAS CAUTELARES PERTINENTES.

Siempre que iniciamos un proceso buscamos ganarlo y no sólo eso, buscamos además que el fallo que se expida en el proceso llegue a ser eficaz; para lograr este fin debemos acudir a las medidas cautelares. «La medida cautelar tiene por objeto permitir al titular de una pretensión, solicitar al Juez admita (ordene la ejecución) actos procesales que aseguren el cumplimiento efectivo del fallo definitivo»<sup>(18)</sup>.

Al existir dos pretensiones, debemos entonces solicitar dos medidas cautelares, ambas para futura ejecución forzada, es decir aquellas que nos sirven para evitar que los bienes sobre los cuales va recaer la ejecución del fallo se dispersen o desaparezcan; para garantizar la entrega del bien materia de arrendamiento financiero, podemos solicitar un secuestro judicial; como sabemos el secuestro es una medida cautelar que se caracteriza por la desposesión de un bien mueble y su entrega a un tercero llamado custodio, su forma más conocida y usada es el «conservativo», que procede en aquellos procesos en los cuales tenemos una pretensión con un alto grado de verosimilitud y en virtud de ello se permite desposeer al demandado de todos sus bienes muebles. La otra forma de secuestro, es el secuestro judicial; éste procede sólo en aquellos casos en los que se discute el derecho de propiedad o posesión sobre un determinado bien mueble y en este caso la medida cautelar sólo afecta al bien materia del proceso.

En un proceso como el que analizamos estamos discutiendo el derecho de posesión sobre el bien materia de arrendamiento financiero, por ello la medida cautelar adecuada a fin de evitar que el arrendatario siga usando del bien será un secuestro judicial, la consecuencia de esta medida será que el bien pasará a poder de un tercero, en tanto se expide el fallo definitivo. A fin de garantizar la segunda pretensión -pago de la merced conductiva adeudada o indemnización, según sea el caso- podemos solicitar un secuestro conservativo o cualquiera de las formas de embargo, esto dependerá de la naturaleza de los bienes que se deseen afectar con esta medida cautelar. <sup>FE</sup>

(17) DÍAZ BRAVO, Arturo. Contratos mercantiles. Ediciones Harla S.A., México D.F., 1983, pág. 96.

(18) MONROY GÁLVEZ, Juan. Temas de proceso civil. Librería Studium, Lima, 1987, pág. 16.